

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2012-00493** informando que el curador ad-litem de los demandados Eleazar Galindo Rubio, Carmenza Olaya Calderón y Alcatraz LTDA, allegó escrito de contestación de demanda en término.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Fabio Néstor Díaz Parrado, dentro de la oportunidad legal, en representación de los demandados **ELEAZAR GALINDO RUBIO, CARMENZA OLAYA CALDERÓN** y la sociedad **ALCATRAZ LTDA**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por el curador Ad-litem.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la Mañana **(08:30 AM.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 26 del 24 de marzo de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2012-01083** informando que el curador ad-litem de los demandados Oscar Hernando Barco Herrera y Juan de Dios Perdomo Bonilla, allegó escrito de contestación de demanda en término.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Manuel Alfonso Ospina Osorio, dentro de la oportunidad legal, en representación de los demandados **OSCAR HERNANDO BARCO HERRERA** y **JUAN DE DIOS PERDOMO BONILLA**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por el curador Ad-litem.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la Mañana **(10:00 AM.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 26 del 24 de marzo de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01/03/2022 Al Despacho el proceso ORDINARIO **No. 2017-00468**, informando que se procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada y se designa nuevo auxiliar de la justicia, así mismo se procedió a incluir a la parte ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 CGP, razón por la cual, se designa al Dr. JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ como Curador Ad-Litem de la demandada **MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S.**, conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a enviar la respectiva notificación al curador ad-litem designado al correo electrónico jpdazes83@gmail.com, para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-00856** informando que el curador ad-litem de la demandada Tecnitankes Ingenieros S.A.S, allegó escrito de contestación de demanda en término.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Hipólito Herrera García, dentro de la oportunidad legal, en representación de la demandada **TECNITANKES INGENIEROS S.A.S**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por el curador Ad-litem.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE y TREINTA** de la Mañana (**11:30 AM.**) del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 26 del 24 de marzo de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-00895** informando que el curador ad-litem de la demandada, allegó escrito de contestación en término.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Jesús David Antonio Peña Palacios, dentro de la oportunidad legal, en representación de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR – SINTRAIME**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por el curador Ad-litem.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA de la Mañana (08:30 AM.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 26 del 24 de marzo de 2022. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 27 de enero de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00003** informando que el curador ad-litem de la demandada EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., allegó escrito de contestación en término.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia Giovanni Vargas Barragán, dentro de la oportunidad legal, en representación de la demandada **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por el curador Ad-litem.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la Mañana **(10:00 AM.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jla001@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 26 del 24 de marzo de 2022. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00737** informando que la curadora ad-litem de los demandados, allegó escrito de contestación de demanda en término.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por la auxiliar de la justicia Dra. Sandra Patricia Jiménez Cruz, dentro de la oportunidad legal, en representación de los demandados **ESDRAS ENRIQUE RODRÍGUEZ LÓPEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por el curador Ad-litem.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE y TREINTA de la Mañana (11:30 AM.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 26 del 24 de marzo de 2022. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01/03/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2019 - 01333**, informando que el auxiliar de la justicia allega escrito mediante el cual no acepta la designación del cargo sin las correspondientes constancias. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2022 remitido por el auxiliar de la justicia nombrado mediante auto, se puede apreciar su respuesta negativa frente a la aceptación del cargo, pero observa el Despacho que la documental presentada carece de las constancias necesarias para ser relevado del mismo, razón por la cual, se **REQUIERE** al curador ad-litem, allegar la correspondiente documental que acredite su rechazo en el termino de cinco(05) días de conformidad con los lineamientos contemplados en el numeral 7º del artículo 48 CGP.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/02/2022 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00055** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PABLO JOSÉ CARDONA MONTES** contra **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/02/2022 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00064** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS** identificado con C.C. No. 71.380.117 y T.P. No. 130.783 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y al Dr. **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS** identificado con C.C. No. 71.269.283 y T.P. No. 218.367 del C. S de la J. como apoderado sustituto de la parte actora. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BLANCA AURORA CORTES ALARCÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como tercero ad excludendum a la Sra. **TRINIDAD TAMAYO DE JIMÉNEZ**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24/11/2021 Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-00085**, informando que se aclara el Auto de fecha 02 de noviembre de 2021 en atención a la solicitud presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho en primer lugar, que la demanda fue impetrada ante la jurisdicción contenciosa administrativa y por reparto se asignó al Juzgado Treinta Y Tres (33) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Tercera, el cual resolvió remitir las diligencias a la jurisdicción ordinaria laboral por razón de competencia como se vislumbra en auto de fecha 22 de enero de 2021.

En segundo lugar, la demanda es remitida al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., según consta en acta individual de reparto de fecha 15 de febrero de 2021 para su respectivo conocimiento, por lo cual el Despacho determina en auto de fecha 08 de octubre de 2021 los siguiente: que previo avocar conocimiento de las diligencias, la parte interesada debe adecuar la totalidad de la demandada a la jurisdicción ordinaria aboral conforme lo estipulado en el artículo 25 y ss del CPTSS para continuar con el tramite pertinente.

Ahora bien, se procedió con la calificación de la demanda adecuada a esta jurisdicción y en auto anterior de fecha 02 de noviembre de 2021 se anotaron veinticinco (25) falencias en el libelo, debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 y ss del CPTSS, razón por la cual se inadmitió la demanda y se concedió el término legal de cinco 05 días según artículo 28 del CPTSS, para la correspondiente presentación del escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas conforme estipulado por el legislador en el artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021 – 00090** informando que la notificación de la demandada se efectuó por conducta concluyente en aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP con escrito de contestación de demanda y reconocimiento de personería. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** la demandada **AVIANCA S.A.**, en los términos del artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT: **830.515.294-0**, en calidad de apoderada de la demandada **AVIANCA S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Así mismo, observa el despacho que el escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante, reúne las exigencias legales previstas en el Art. 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término previsto en el inciso tercero del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30/04/2022, Al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Décimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C. radicada bajo el No. **2021-00171** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido al Numeral 1 ídem. La designación del juez a quien se dirige no corresponde al de conocimiento. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
4. Relaciona documental que no allega (No. 3 y 4). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01/03/2022 Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-00251**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra auto de fecha 01 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se observa que le asiste razón al recurrente, en consecuencia se dispone REPONER el auto de fecha 01 de diciembre de 2021 con respecto a determinar que, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio fue quien rechazó y remitió las presentes diligencia, por razón de competencia - factor territorial según artículo 05 del CPTSS y no el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá - Sección Tercera.

Por otro lado, revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido al Numeral 1 ídem. La designación del juez a quien se dirige no corresponde al de conocimiento. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la parte demandada. Incluya acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
6. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 14). Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
8. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa (No. 1 a 26). Enliste en debida forma.
9. Relaciona documental que no allega (No. 3-11, 16, 25 y 26). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la

demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.

12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
14. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
15. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

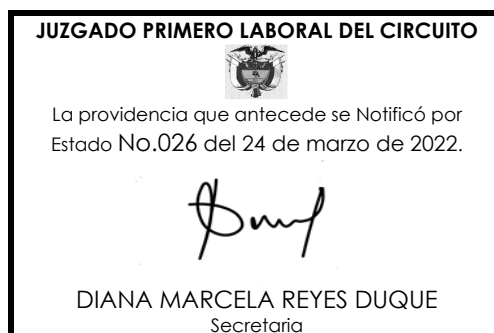
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01/03/2022 Al Despacho, el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-00273**, informando que por error involuntario se omitió anexar el escrito de subsanación de demanda presentada en término legal; y el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal contra proveído de fecha 27 de enero de 2022 que rechazó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior de fecha 27 de enero de 2022, se dispuso rechazar la demandada, debido a que el escrito de subsanación de demanda con sus respectivos anexos no fueron incorporados oportunamente al plenario por un error involuntario, el cual omitió anexar los correspondientes memoriales y resolver lo que en derecho corresponde. Pero en este caso es aplicable al presente auto, la tesis consistente en que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por otra parte, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el proveído anterior de fecha 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 79.230.842 y T.P. No. 52.444 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA DE JESÚS CASTRO TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

QUINTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/09/2021, Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria proveniente del Juzgado Décimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C., radicada bajo el **No. 2021-00487** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
4. El acápite denominado "juramento estimatorio" no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar. Excluya.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00488**, con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME** identificada con C.C. No. **20.792.166** y T.P. No. **61.642** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SONIA ELIZABETH JIMÉNEZ VÁSQUEZ** contra **ROSA MARÍA RIVEROS SÁNCHEZ FERRER**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/09/2021, Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria proveniente del Juzgado Décimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.radicada bajo el **No. 2021-00489** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta jurisdicción y competencia, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del cptss, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/09/2021, Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C., radicada bajo el **No. 2021-00490** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción y competencia, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente Demanda Radicada Ordinaria bajo el **No. 2021-00491** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación fuera del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda fue allegado con posterioridad al vencimiento del término legal concedido en último proveído, esto es de manera extemporánea, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP., aplicable por integración normativa del Artículo 145 de CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

DEVUÉLVASE al actor copias de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021, Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria proveniente del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Santa Marta radicada bajo el No. **2021-00495** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
4. No se da cumplimiento al numeral 8 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y cuantía en acápite de fundamento y razones de derecho. Adecué e incluya en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
6. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00496**, con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con C.C. No. **51.691.408** y T.P. No. **160.051** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA DORIS CUBILLOS TIBABISCO** contra **MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

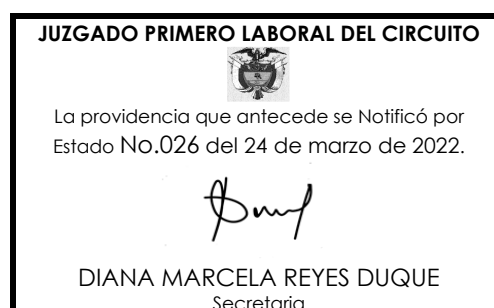
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00497**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dr. **CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES** identificado con C.C. No. **79.267.989** y T.P. No. **129.342** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
5. Allega documental que no relaciona (Derecho De Petición). Enliste en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria proveniente del Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C., radicada bajo el **No. 2021-00503** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00504**, con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO** identificado con C.C. No. **86.055.391** y T.P. No. **223.414** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ STELLA CORTES BÁEZ** contra **(I) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., (II) MIOCARDIO S.A.S., (III) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, (IV) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, (V) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, (VI) CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., (VII) PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., (VIII) MEDPLUS GROUP S.A.S., (IX) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., (X) ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., (XI) PRESTNEWCO S.A.S., (XII) PRESTMED S.A.S., (XIII) MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Y (XIV) ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.** Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/09/2021 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00505**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JAIR A. BURBANO SANDOVAL** identificado con C.C. No. **76.304.486** y T.P. No. **88.876** del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la Dra. **GLORIA RODRÍGUEZ ESPITIA** identificada con C.C. No. **65.499.914** y T.P. No. **106.637** del C. S de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo subacápite.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
4. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito UNIFICADO de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.026 del 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV